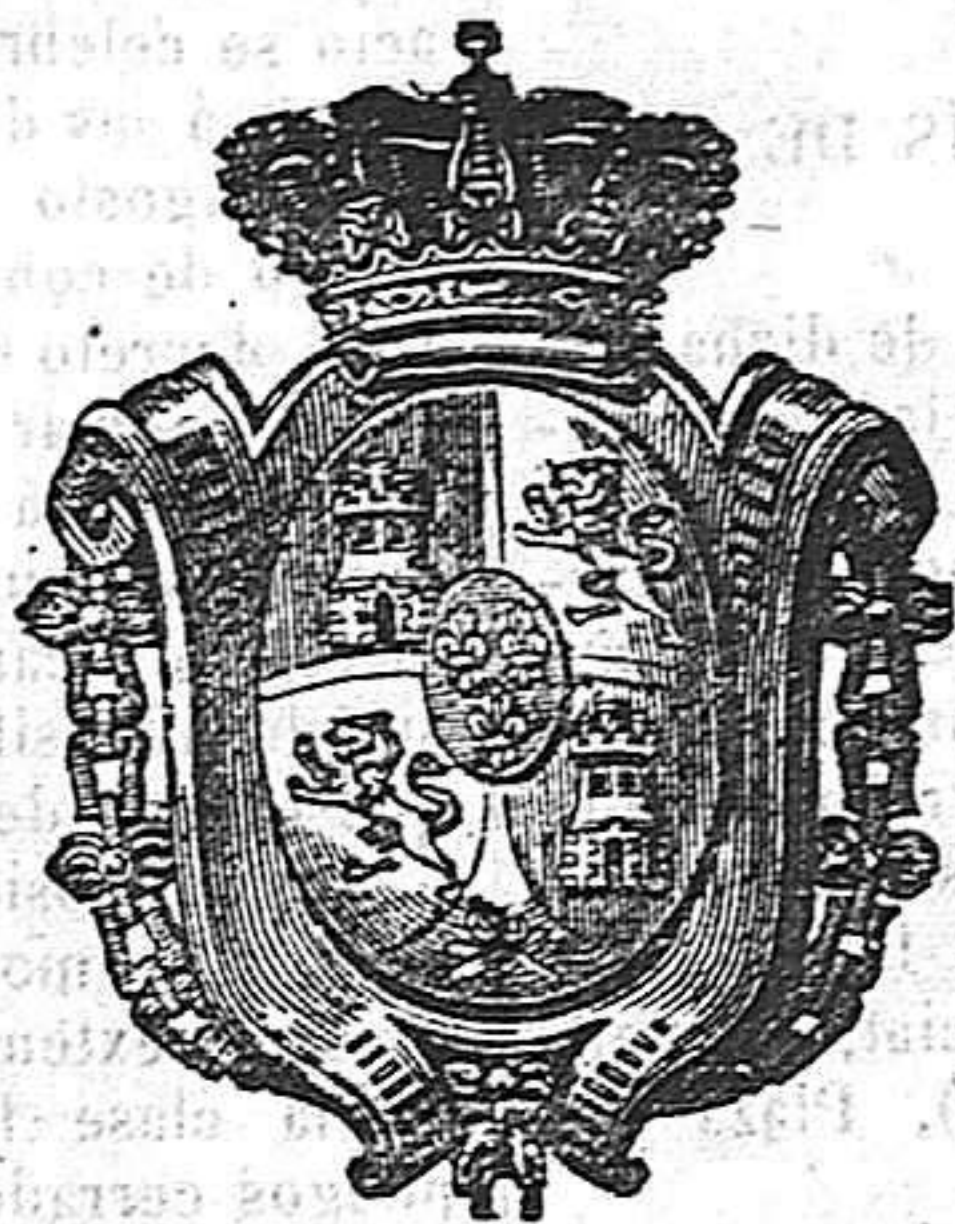


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reglas contenidas en el art. 15 del Código civil para determinar la legislación á que han de quedar sujetas las personas que han trasladado su residencia á lugares en que rige una distinta de la vigente en las provincias ó territorios de donde proceden, han sido motivo de dudas para los particulares á quienes afectan, y aun para los funcionarios encargados del Registro del estado civil.

De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisitos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que da lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos: la mujer casada después de disuelto el matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á los artículos 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.

No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas, han contribuido á que muchas de las personas á quienes interesa hacer uso de los

derechos consignados en el citado artículo 15, no hayan podido ver realizados sus deseos; y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables, porque todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, es innegable la necesidad de resolver con urgencia tales dudas, supuesto que se aproxima la terminación del referido plazo.

A este efecto, y por iniciativa del Ministro que suscribe, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, primero, y la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación luego, han estudiado y propuesto las disposiciones más convenientes para facilitar la inteligencia y aplicación del citado artículo 15 del Código, á los funcionarios del Registro del estado civil, habiendo aceptado el infrascripto, después de oída la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, las formuladas por la referida Sección, salvo algunas, en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los más escrupulosos en esta materia, como de carácter legislativo, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey.

Y como el contenido de dichas disposiciones es bastante explícito y claro, entiende el Ministro que suscribe que no debe molestar la atención de V. M. con la exposición detallada de los motivos en que se apoyan, con tanta mayor razón, cuanto que no tienen otro alcance ni trascendencia, que la de reglamentar los preceptos del citado art. 15 del Código, en cuanto se relacionan con los de la ley especial del Registro civil, y fijar el criterio á que han de ajustarse los encargados de este organismo del derecho privado, al admitir y autorizar las declaraciones y manifestaciones de los interesados.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto, Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el art. 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandatarios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de Ciudadanía, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil*.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado art. 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad, con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.ª Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial, haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto, se entenderán de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.º Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellidos de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y

naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autoricen.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el art. 77 del reglamento general de la ley de Registro civil, para las de ciudadanía.

Art. 6.º Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubieren extendido dentro de dicho periodo, con expresión de las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 20 de la ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.º Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta del 12 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la Junta del gremio de fabricantes de Sabadell, del Instituto Industrial de Tarrasa y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando las dos primeras que se modifique el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero úl-

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3118

EXPOSICIÓN DE PARÍS DE 1900

La Comisión Ejecutiva de dicha Exposición ha circulado ya las invitaciones correspondientes á Bellas Artes para concurrir al Certámen. Los artistas que deseen figurar en el mismo deberán solicitarlo previamente, suscribiendo al efecto la correspondiente petición, en los impresos que se facilitarán gratuitamente en la Secretaría de la Comisión provincial, (Gobierno civil de la provincia), Plaza de Prim, núm. 7.

El plazo para formalizar las peticiones de inscripción provisional de que se trata, terminará el 31 de Agosto próximo.

Núm. 3119

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios militares de la Plaza de Tortosa.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos la ejecución del servicio de acuartelamiento, de alumbrado y combustible para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la misma, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar el día 26 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se contrata este servicio, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 12.º y con sujeción al modelo que se fija al pié de este anuncio, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del talón ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el 5 por 100 del total importe del servicio calculado por los precios límites que se anunciarán oportunamente.

Tarragona 23 de Julio de 1899.—Ignacio Bach.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, habitante en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites para la contratación del suministro de utensilios á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la Plaza de Tortosa durante la época que marca el pliego de condiciones, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro á los precios siguientes:

Por cada cama pesetas. céntimos (en letra).

Por cada litro de aceite pesetas céntimos (en letra).

Por cada litro de petróleo pesetas céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de carbón pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3120

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 18 del actual, se anuncia la pública subasta para la construcción de

una casa para el sepulturero en el cementerio municipal de esta villa, bajo el tipo de 2.750 pesetas, cuyo acto se celebrará en esta Casa Consistorial, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones económicas y al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en dicha subasta se depositará previamente en la Caja de fondos municipales el 5 por 100 de la referida cantidad presupuestada, no siendo admisible ninguna proposición que exceda del tipo señalado.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que al final se expresará, extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y se entregarán en pliegos cerrados, antes de las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo, ó sea la hora en que se celebrará la subasta.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios, expediente, reintegros y demás concernientes á la subasta, descontándosele al hacerle efectivo el importe del remate el impuesto de pagos al Estado.

El plano y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse la obra de referencia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Amposta 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Agustín Forcadell.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de la Alcaldía de Amposta de fecha de Julio último, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., se compromete á construir una casa para el sepulturero en el cementerio municipal de dicha villa, por la cantidad de ... pesetas (en letra) con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse dicha obra.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3121

Don Juan Ferré Masden, Alcalde constitucional de Albiol,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º del actual hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 932.32 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Albiol 16 de Julio de 1899.—Juan Ferré.

Núm. 3122

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1899-1900, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para cuantos quieran enterarse y presentar las reclamaciones oportunas.

Vilella alta 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Miguel Vernet.

Núm. 3123

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Confeccionado el presupuesto adicional perteneciente al año 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, en los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Miravet 24 de Julio de 1899.—El Alcalde accidental, Pablo Vives.

Núm. 3124

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Morell 22 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Montserrat.

Núm. 3125

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el presente ejercicio económico de 1899-1900, estará ocho días hábiles de manifiesto en la Secretaría municipal.

Nulles 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Juan Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3126

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.ª Dolores Bertrán y Olivella, natural y vecina que fué de esta ciudad, donde ocurrió su fallecimiento, reclamando la herencia D.ª Cayetana Bertrán y Olivella, para ella y sus otra hermana de doble vínculo y sobrinos de la difunta D.ª Encarnación Bertrán y Olivella y D. José y D.ª Dolores Bertrán Gallart, hijos éstos de otro hermano premuerto, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 3127

Don Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria que se expide en la causa criminal sobre hurto contra Francisco Bonet Bernis y Pablo Darransoro y Darransoro, el primero natural de Rens, y el segundo de Arechavaleta, hoy de ignorado paradero, habiéndose dictado auto en este día decretando su prisión preventiva, y en su virtud encargar, como encargo, á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance se procure la busca y captura de dichos dos individuos, y caso de conseguirla ponerlos en las cárceles nacionales de este partido á disposición del Juzgado.

Asimismo cito y llamo á dichos dos procesados Francisco Bonet Bernis y Pablo Darransoro Darransoro, para que dentro el término de quinto día se presenten ante el Juzgado á las resultas de la mencionada causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Segundo F. Argüelles.—Por mandado de S. S., Santos Yelletisch.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-19

lino en el sentido de que los desperdicios de pelo hilado paguen por la partida 162 ó por las 167 á 169, según que sean los hilos de un metro ó menos ó de más de un metro de longitud, para evitar, en parte, los perjuicios que se ocasionan á la industria; y la tercera que se disponga que debe entenderse por desperdicios de hilados los trozos de éstos que no vengan en madejas, husos carretes, plegadores ú otra forma cualquiera que permita aplicarlos al telar, y que, por consiguiente, sólo puedan emplearse para ser triturados, ó cuando menos que se modifique el párrafo segundo de la Real orden referida, fijando para las hebras la longitud de un metro:

Considerando que no es oportuno reputar como desperdicios de hilados los trozos ó hebras de alguna longitud que se presenten en otras formas que los indicados por el Fomento del Trabajo Nacional, pero que no hay inconveniente en ampliar hasta un metro la longitud de las hebras, á fin de que puedan aforarse por la partida 162, en vez de sostener la dimensión de 20 centímetros que se adoptó, en consonancia con lo establecido para los hilados de algodón;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar que se modifique el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Enero de 1889 en el sentido indicado, ó sea ampliando hasta un metro la longitud de las hebras para el régimen del aduado en las Aduanas de la mercancía de que se trata.

De Real orden lo comunico y V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores Carinau y Tur, residentes en Coria del Río, solicitando que se permita embarcar por dicho punto, y con destino al extranjero, palo de regaliz á fin de evitar lo costoso que resulta el transporte hasta Sevilla, en donde se efectúa el transbordo á los buques que hacen la navegación hasta los puertos de destino:

Vistos los informes favorables emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Sevilla, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que el punto de Coria del Río goza en la actualidad de habilitación para el embarque de extracto de regaliz, y que, por tanto, es lógico y procedente que dicha habilitación se haga extensiva á la primera materia de que se obtiene aquel producto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Coria del Río para el embarque de palo de regaliz con destino á otros puertos nacionales ó extranjeros, bajo la vigilancia de la fuerza del Reguardo que se halla destacada en dicho punto, autorizándose las operaciones con documentación de la Aduana de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.